



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-173/2024

PARTE ACTORA: JAVIER GERARDO
LIMONES CENICEROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE Y
JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORARON: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN Y ÉDGAR
BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil
veinticuatro¹.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-173/2024**, promovido por Javier Gerardo Limones Ceniceros (*en adelante: parte actora*), para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano (*en adelante: Comisión de Justicia*), al resolver el expediente CNJI/018/2023; la Sala Superior resuelve: **desechar de plano la demanda**, al haberse presentado extemporáneamente.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

ANTECEDENTES:

I. Proceso Electoral Federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se renovará, entre otros cargos de elección popular, la Presidencia de la República.

II. Convocatoria. El veintisiete de octubre del año próximo pasado, el partido político Movimiento Ciudadano (*en adelante: MC*), emitió “Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; Senadoras y Senadores de la República, así como Diputadas y Diputados al H. Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, postulados por MC para el Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024²”.

III. Solicitud de registro³. De conformidad con la Convocatoria, la parte actora presentó, ante Movimiento Ciudadano, su solicitud de registro a una Precandidatura a la Presidencia de la República.

IV. Dictamen. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió el “Dictamen del registro de personas precandidatas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso

² Documento publicado en la página oficial del Partido Político Movimiento Ciudadano <https://movimientociudadano.mx/dictamenes>.

³ Documento que se encuentra a la vista en las fojas 5 a la 20 del expediente identificado con la clave SUP-JDC-607-2023, consultado en el archivo jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Electoral Federal ordinario 2023-2024⁴”, en el cual, se determinó improcedente el registro de la parte actora para participar como aspirante a precandidato para la Presidencia de la República.

V. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-606/2023 y SUP-JDC-607/2023 acumulados. El veintiuno de noviembre del año pasado, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía para controvertir el dictamen señalado en el punto anterior. El veintiocho de noviembre de dos mil ventitrés, la Sala Superior determinó que el medio de impugnación era improcedente al haber omitido agotar la instancia partidista, por lo que entre cuestiones, ordenó remitir las constancias a la Comisión de Justicia.

VI. Resolución impugnada (CNJI/018/2023). El dieciocho de enero, la Comisión de Justicia dictó resolución definitiva en el expediente CNJI/018/2023⁵, por la que, entre otras cosas, determinó no había lugar a modificar en favor de la parte actora el dictamen de improcedencia de su registro al cargo previamente indicado, mismo que le fue notificado vía correo electrónico, el diecinueve de enero.

VII. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-107/2024). El veintisiete de enero, la parte actora presentó en la cuenta institucional

⁴ Documento que se encuentra a la vista en las fojas 56 a la 60 del expediente SUP-JDC-107-2023, consultado en el archivo jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Documento que se tiene a la vista en las fojas 124 a la 132 del expediente SUP-JDC-107-2023, consultado en el archivo jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-173/2024

cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, un escrito de demanda, el cual carecía de firma autógrafa, por lo que el siete de febrero, la Sala Superior determinó desechar de plano el medio de impugnación.

VIII. Presentación de la demanda. El ocho de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de demanda el cual denominó "Recurso de Inconformidad", para controvertir la resolución partidista dictada en la resolución del expediente **CNJI/018/2023**.

IX. Registro, turno y requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó registrar el expediente **SUP-JDC-173/2023** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*). Asimismo, requirió a la Comisión de Justicia, para que de forma inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME, y remitiera las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

X. Radicación. El trece de febrero, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el juicio de la ciudadanía de que se trata.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, al



tratarse de un juicio de la ciudadanía vinculado con el proceso de selección de la precandidatura a la Presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva⁶.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, en el presente caso, se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía debe desecharse de plano, al haberse presentado fuera del plazo señalado en la ley para tal efecto.

I. Marco jurídico

La LGSMIME, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento, disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos previstos⁷.

De acuerdo con las reglas previstas en la LGSMIME, el plazo genérico para promover el juicio de la ciudadanía es de **cuatro**

⁶ Con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

SUP-JDC-173/2024

días computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁸.

Por otra parte, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁹.

II. Análisis del caso

De la lectura del medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora controvierte la resolución emitida por Comisión de Justicia recaída al expediente CNJI/018/2023.

Ahora bien, por tratarse de constancias que forman parte del expediente SUP-JDC-107/2024, resuelto el pasado siete de febrero, se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, que el diecinueve de enero, la parte actora conoció la resolución de su queja, la cual le fue notificada en esa fecha, al correo electrónico que había señalado para tales efectos.

⁸ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁹ **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



Para mayor claridad, a continuación, se inserta la imagen de la notificación correspondiente¹⁰.



En este orden de ideas, queda de manifiesto que, para la presentación del escrito de demanda se tenga en cuenta, el diecinueve de enero como la fecha en que la parte actora, tuvo conocimiento de la resolución de referencia, al haberle sido notificada vía correo electrónico.

Así, el plazo legal de cuatro días para presentar el juicio ciudadano se computa a partir del día siguiente a que se efectuó la notificación, el cual trascurió del veinte al veintitrés de enero.

Enero 2024						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
19 Notificación del acto impugnado.	20 Día 1	21 Día 2	22 Día 3	23 Día 4 Fenece plazo	24	25
26	27	28	29	30	31	

¹⁰ Dicho documento es un hecho notorio, porque es parte del expediente SUP-JDC-107/2024, el cual obra en los archivos de esta Sala Superior.

SUP-JDC-173/2024

Febrero 2024						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
						1
2	3	4	5	6	7	8 Interposición de la demanda.

En este orden de ideas, si el escrito de demanda fue presentado, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el ocho de febrero a las catorce horas con cero cinco minutos, como se constata del sello de recepción impreso en la primera hoja del ocuro de demanda, resulta evidente que su presentación resulta extemporánea; por lo que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la LGSMIME.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.